

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0046

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE: CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA.

RUC: 1900064880001

DIRECCIÓN: AV. DEL MAESTRO Y HÉROES DE PAQUISHA /TERMINAL TERRESTRE
/ ZAMORA / ZAMORA CHINCHIPE.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El 01 de noviembre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la señora CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA, el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, con cobertura inicial en la provincia Zamora Chinchipe. El título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 127, foja 12741, del registro público de telecomunicaciones el 07 de noviembre de 2017.

1.3 HECHOS:

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1841-M** de 17 de julio de 2018, la unidad técnica la Coordinación Zonal 6 informó del control realizado para verificar el inicio de operaciones; y adjunta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1227 de 13 de julio de 2018.

Del análisis del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1227 de 13 de julio de 2018, se desprende lo siguiente:

“(…)

7. CONCLUSIONES.

- La Sra. CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet.
- El nodo principal de Zamora Chinchipe, se encuentra operando en la ubicación autorizada.
- Los 2 nodos secundarios (Benjamín Carrión y Cuello) verificados durante la inspección se encuentran operando en las ubicaciones autorizadas.
- La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) cumple con lo autorizado nodo Zamora Chinchipe (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010).
- El acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos de MDBA punto – multipunto utilizados en las bandas de frecuencias 5470-5725 MHz, del prestador de servicio, no se encuentran registrados en la ARCOTEL.
- Los enlaces entre nodos, de MDBA punto a punto, utilizados, se encuentran registrados en Arcotel.
- El prestador presentó los reportes de usuarios, facturación y calidad del segundo trimestre de 2018, en el sistema SIETEL.
- El prestador de servicio **no cumple** con las siguientes obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009:
 - Disponer de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.
 - Disponer de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.
 - Publicar Información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.
- El prestador no presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión.”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del

Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su

gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”

La sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0032 de 17 de mayo de 2022, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0016 de 22 de febrero de 2022, emitido en contra de la señora CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA;** a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1227 de 13 de julio de 2018, esto por iniciar operaciones con características técnicas distintas a las autorizadas.

- Con escrito ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003972-E de 14 de marzo de 2022, la expedientada da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0016 de 22 de febrero de 2022.

La responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 01 de abril de 2022, lo siguiente:

“... TERCERO. -

c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento. (...)

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0041 de 16 de mayo de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 01 de abril de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

"...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta típica, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 procedió el 3 de julio de 2018, a realizar la inspección para verificar el inicio de operaciones de la permitonaria CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA.

*Es necesario indicar que la expedientada **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, sin embargo, no alega ninguna circunstancia relacionada con el elemento factico, simplemente señalo que no recibió los documentos adjuntos, con el propósito de que la expedientada ejerza su derecho a la defensa y no se vea afectada se procedió a dar cumplimiento a lo solicitado, es decir el 17 de marzo se procedió a realizar una segunda notificación de conformidad con el artículo 252 del COA con todos los documentos adjuntos mismos que ya fueron puestos en conocimientos en la Actuación Previa, sin embargo, la expedientada no dio contestación demostrando su falta de interés al presente procedimiento, en Pro de Administrado esta Coordinación Zonal 6 procedió a revisar y solicitar documentación que podría considerarse relevante en el procedimiento para el correspondiente análisis de atenuantes y agravantes, de la información solicitada mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0716-M de 08 de abril de 2022, el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0786-M de 18 de abril de 2022, informó que a la fecha de elaboración del informe técnico IT-CZO6-C-2022-0156 de 18 de abril de 2022, no ha registrado los enlaces punto – multipunto utilizados en la banda de frecuencias 5470-5725 MHz, de igual manera no cumplió la totalidad de las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, en consecuencia la expedientada no concurre en las atenuantes necesarias que describale el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para que esta Administración Publica se abstenga de imponer una sanción económica.*

Como conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1227 de 13 de julio de 2018, la responsabilidad de la permisionaria del Servicio de Acceso a Internet al no iniciar operaciones de conformidad con lo autorizado.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que

determine la responsabilidad de la expedientada CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA. (...)”

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

“(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la señora CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Respecto a esta atenuante no se observa que la expedientada haya reconocido el incumplimiento, mucho menos que presentado un plan de subsanación para no incurrir nuevamente en este tipo de incumplimientos.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los*

mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

De la revisión de información efectuada se ha podido observar que la expedientada no procedió a corregir su conducta infractora.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la comisión de la infracción no se observa que la señora CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA haya causado daños técnicos con la comisión de la presente infracción.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar 2 atenuantes del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.” (...)

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1388-M de 07 de abril de 2022 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA con RUC 1900064880001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.’

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

“Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES \$ 496,00.”

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0016 de 22 de Febrero de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 2, 3, art 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concurriendo en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”(...)*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0016 de 22 de Febrero de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 2, 3, art 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concurriendo en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0032 de 17 de mayo de 2022, emitido por el Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en su calidad de responsable de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0016 de 22 de febrero de 2022; y, que la señora CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1227 de 13 de julio de 2018. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 numeral 2, 3, art 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la señora CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA, con RUC No.190006488001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES \$ 496,00, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.-DISPONER a la señora CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA que opere su sistema de servicio de Acceso a Internet de conformidad con lo autorizado y proceda con el registro de los enlaces de MDBA punto – multipunto utilizado en las frecuencias 5470 – 5725 MHz.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: info@ecuatek.net info@megaconnection.net Megaconnection_15@hotmail.com señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, 19 de mayo de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2